



Expediente: PAOT-2019-2164-SOT-922

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

20 AGO 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2164-SOT-922, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de junio de 2019, una persona en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos posibles incumplimientos en materias de desarrollo urbano (zonificación) y construcción (ampliación) por los trabajos ubicados en calle Frontera número 6 bis, colonia San Ángel, Alcaldía Álvaro Obregón; admitida mediante Acuerdo de fecha 14 de junio de 2019.

Para la atención de la investigación, se realizaron reconocimiento de hechos, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, IV Bis, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (zonificación) y construcción (ampliación) como son: la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, el Programa Parcial de Desarrollo Urbano San Ángel, San Ángel Inn y Tlacopac y el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México. En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

En materia de desarrollo urbano (zonificación) y construcción (obra nueva)

De la consulta realizada al SIG-SEDUVI, al predio investigado le corresponde la zonificación Habitacional Unifamiliar, 7.5 metros de altura, 50% mínimo de superficie de área libre, de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano San Ángel, San Ángel Inn y Tlacopac.

Durante el reconocimiento de hechos denunciados realizado en fecha 17 de julio de 2019, personal adscrito a esta Subprocuraduría observó un inmueble de 4 niveles, con el último nivel con pergelado de PTR con policarbonato y madera y una altura aproximada de 10.24 metros.

De los hechos denunciados, las pruebas recabadas, y la normatividad aplicable, se tiene que estos fueron investigados con antelación en esta Subprocuraduría en el expediente PAOT-2018-2194-SOT-924, derivado de la presentación de una denuncia ciudadana, el cual fue concluido mediante resolución administrativa de fecha 29 de noviembre de 2018, en la que se concluyó lo siguiente:



Expediente: PAOT-2019-2164-SOT-922

"(...)

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en Calle Frontera número 6 bis, Colonia San Ángel, Alcaldía Álvaro Obregón, se constató la ampliación del inmueble preexistente consistente en el tercer nivel sin observar el letrero de obra con los datos del Registro de Manifestación de Construcción correspondiente. -----
2. Al predio objeto de denuncia le corresponde la zonificación HU/7.5/50 (Habitacional Unifamiliar, 7.5 metros de altura máxima, 50% mínimo de área libre), de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano San Ángel, San Ángel Inn y Tlacopac del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Álvaro Obregón vigente. -----
3. El predio motivo de denuncia se localiza dentro de área de conservación patrimonial y de zona histórica por lo que está sujeto a la aplicación de la Norma General de Ordenación número 4 en Áreas de Actuación conforme al Programa Parcial de Desarrollo urbano San Ángel, San Ángel Inn y Tlacopac del Programa Delegacional, no obstante, el proyecto de construcción de una obra nueva no cuenta con antecedentes de Dictamen Técnico en materia de conservación patrimonial emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México ni autorización o visto bueno por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia. -----
4. Corresponde a la Coordinación de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México instrumentar visita de verificación en materia de conservación patrimonial en el predio objeto de investigación toda vez que no cuenta con Dictamen Técnico en materia de conservación patrimonial emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, imponiendo las medidas cautelares y sanciones procedentes. -----
5. Esta Subprocuraduría solicitó al Instituto Nacional de Antropología e Historia, informar si emitió autorización y/o visto bueno para llevar a cabo actividades de intervención (ampliación) en el predio de interés y en caso de no contar con la documentación realizar las acciones de inspección de la ampliación realizada en el predio en cuestión, solicitado mediante oficio PAOT-05-300/300-10903-2018. -----
6. La Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Álvaro Obregón no cuenta con antecedente de Registro de Manifestación de Construcción para el predio motivo de denuncia. -----
7. Corresponde a la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Álvaro Obregón, realizar visita de verificación en materia de construcción (ampliación), particularmente respecto a contar con Registro de Manifestación de Construcción, imponiendo en su caso las medidas cautelares o sanciones que en derecho procedan (...)".

El expediente de referencia se encuentra en seguimiento, lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 96 último párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



Expediente: PAOT-2019-2164-SOT-922

En virtud de lo anterior, se entenderá como resultado de la investigación lo señalado en la citada resolución a fin de evitar duplicidad de actuaciones, atendiendo a los principios de simplificación, agilidad y economía que rigen los procedimientos de esta Procuraduría, con fundamento en el artículo 91 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

La Resolución Administrativa, dictada en fecha 29 de noviembre de 2018, dentro del expediente PAOT-2018-2194-SOT-924, se considera como información pública, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dicha resolución puede ser consultada en la página de esta Procuraduría http://www.paot.org.mx/sasd02/ficheros/acuerdos/ac_pub/9150_RESOL_SOT_924.pdf; o bien, a través de la Unidad de Transparencia de esta Entidad. -----

El estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JANC/ICP/BBP